



ESTUDIO JURÍDICO "AD INFINITUM"
DR. RICHARD BUENAÑO LOJA

33
TEA
9

SEÑOR JUEZ SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

LUDEÑA JIMBO ROSA MARÍA, Y CARLOS PATRICIO QUEZADA LUDEÑA, dentro del juicio contravencional No. 17257-2011-1532, cuyo responsable es el Dr. Renato Mancero Moreno, que seguimos en contra del BANCO PICHINCHA C.A. y otro, amparados en lo ordenado en el artículo 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándome en el término para hacerlo, comparecemos, interponemos y deducimos la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, al tenor de los siguientes términos:

PRIMERO
NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY

Nuestros nombres, apellidos y más generales de ley son los que se encuentran ya consignados en el párrafo anterior; de conformidad con el art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es competencia de la Corte Constitucional, el tratamiento de la presente Acción extraordinaria de Protección.

SEGUNDO
CALIDAD DE LOS COMPARECIENTES

La calidad en la que comparecemos, es la de parte activa, por haber demandado en el juicio contravencional No. 17257-2011-1532, cuyo responsable es el Dr. Renato Mancero Moreno, al BANCO PICHINCHA C.A. y otro, lo cual se encuentra debidamente expresado en el párrafo inicial de la presente acción

TERCERO
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO

La última providencia, dictada por el señor juez Séptimo de Garantías Penales, fue notificada en nuestro casillero judicial, con fecha 13 de junio de 2012, conforme obra del proceso, la citada providencia, se encuentra ejecutoriada de acuerdo con lo prescrito en los artículos 296 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (ley supletoria para el efecto).

CUARTO
DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERE ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO



3A
TEND 1 GOBRO
*

Hemos agotado todas las instancias y recursos ordinarios y extraordinarios, que nos franquea, La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y Usuario y El Código de Procedimiento Penal, lo cual se resume de la siguiente manera:

- Con fecha 12 de julio de 2011, el señor Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, remite su INFORME MOTIVADO, a **conocimiento del Juez de Contravenciones de Pichincha**, señalando: *V.- INFORME.- Por los anteriores análisis y consideraciones, en vista de que las partes no han llegado a un acuerdo en el presente caso, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por todo lo expuesto se acepta la queja y se REMITE el presente INFORME MOTIVADO a conocimiento del Juez de Contravenciones de Pichincha, solicitándole que realice el correspondiente juzgamiento en este caso. NOTIFÍQUESE.-* (lo resaltado me pertenece);
- Luego de presentar la respectiva demanda ante el Juzgado Tercero de Contravenciones de Pichincha, (ubicado en la Delicia, por cuanto el demandado Bco. Pichincha, tiene su domicilio en esa jurisdicción), la misma que fue signada con el número 17553-2011-8173; con fecha, la Jueza Tercera de Contravenciones de Pichincha, emite una providencia, con fecha 7 de septiembre de 2011, señalando: *"IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES Es importante señalar en este punto que el Art. 11 de la Constitución de la República preceptúa como principio de aplicación de los derechos numerales 1.- "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva, ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento..."- Además, se continúa con su argumentación señalando el art. 1561, 1598, 1620, 1583, y más artículos del Código Civil, incluso se hace alusión a tratadistas de orden civilista.- Por las consideraciones antes indicadas, y por existir hechos que no son de mi competencia, ya que inclusive se manifiesta que se ha celebrado un contrato, con fecha 27 de marzo del 2008 ante el señor Notario del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, atento a lo que dispone el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal, Resolución del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 367 de 20 de enero del 201, esta Autoridad **ME INHIBO DE CONOCER LA PRESENTE CAUSA, y dejo en libertad a los señores ROSA MARÍA LUDEÑA JIMBO y CARLOS PATRICIO QUEZADA LUDEÑA, para que hagan valer sus derechos ante las Autoridades competentes...**";*
- Ante el evidente absurdo jurídico, dentro del término previsto en la ley, presentamos la apelación correspondiente, la misma que luego del sorteo, fue conocida por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de



35
Tribunal 1 Civil
8

Pichincha, que se pronunció, con fecha 9 de febrero de 2012, señalando: *"Encontrándose la presente causa en estado de resolver, se considera: Rosa Ludeña María Jimbo y Carlos Patricio Quezada Ludeña, interponen Recurso de Apelación, al Auto de Inhibición dictado por la Dra. Gloria Pinza Ramírez, el 7 de septiembre del 2011, a las 14h22, recurso este que ha sido concedido y remitido a sorteo de ley, de lo cual ha correspondido conocerlo a esta autoridad.- Al respecto el Art. 86 de la ley Orgánica de Defensa del Consumidor dice: "Recurso de Apelación .- De la sentencia que dicte el Juez de Contravenciones se podrá interponer Recurso de Apelación", de lo que se puede colegir que la referida norma legal no contempla la posibilidad de presentar recurso de apelación respecto de Autos de Inhibición, y siendo este, el cuerpo legal en especie que determina su propio procedimiento, deviene en improcedente el Recurso de Apelación presentado, consecuentemente se lo rechaza. Remítase el expediente y todo lo actuado al Juzgado de origen. NOTIFIQUESE";*

- Ante esta insensatez jurídica, interpusimos el único recurso que nos franquea el Código de Procedimiento Penal, que es el recurso de hecho, el cual fue presentado con fecha 13 de febrero de 2012, e insistido ante la inacción del juzgado el 1 de junio de 2012, ante lo cual el juez, señala: *"Agréguese al expediente el escrito presentado por ROSA JIMBO Y PATRICIO QUEZADA, mediante el cual se ha interpuesto RECURSO DE HECHO, por lo que se considera que la ley no contempla para este tipo de causas Recurso de Apelación y al no ser procedente dicho Recurso, tampoco se puede conceder el Recurso de Hecho interpuesto, consecuentemente se lo niega";* y,
- Esta providencia por el ministerio de la ley ha causado ejecutoria

Al respecto no cabe ya ningún otro recurso.

QUINTO ANTECEDENTES FÁCTICOS Y FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 27 de marzo de 2008, MIGUEL ANTONIO QUEZADA RAMÓN y ROSA MARÍA LUDEÑA JIMBO, con el fin de garantizar un préstamo o mutuo, concedido por el BANCO PICHINCHA COMPAÑÍA ANÓNIMA, hipotecaron en su favor un bien inmueble, signado con el número 59, con una superficie de cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados, ubicado en la manzana F, de la Cooperativa de Vivienda Caminos Vecinales, del cantón Santo Domingo, lo cual se realizó mediante escritura pública celebrada ante el Notario Cuarto del cantón Santo Domingo; en el mes de agosto del año 2008, MIGUEL ANTONIO QUEZADA RAMÓN, sufrió un quebranto en su salud a causa de una infección a la sangre provocada por una bacteria que desencadenó el día 6 de octubre de 2008, en su fallecimiento a causa de una Sepsis – Endocarditis Bacteriana, según el certificado de defunción respectivo, tribulación, tras la cual nos acercamos al



36
Tribunal
7
S
7

Banco Pichincha a fin de efectivizar el seguro de desgravamen, que constaba en la escritura pública con la que se gravó el inmueble; sin embargo, El Banco Pichincha, a través del Oficio RA-07-2009, suscrito por el señor Gonzalo Quintana Peña, en calidad de Gerente Regional del Banco Pichincha, manifiesta: **"Su reclamo sobre el pago del Seguro de Desgravamen del Sr. Miguel Ángel Quezada Ramón ha sido negado por Seguros del Pichincha, en razón de que al extinto nunca se le debió valor alguno por la contratación de un Seguro de Desgravamen"**.

Con este nefasto antecedente, acudimos a la Defensoría del Pueblo, por cuanto la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y Usuario, así lo determina, donde luego de la ventilación de la Queja No. 52191-2011-CRZ, la Defensoría del Pueblo, se pronunció a través de la emisión del informe motivado, No. 155-DPP-2011-OAMS, de 14 de julio de 2011, el mismo que señala taxativamente: **"IV. ANALISIS Y CONCLUSIONES** Es importante señalar en este punto que el artículo 11 de la Constitución de la República preceptúa como principio de aplicación de los derechos: numerales 1.- "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva, ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Del expediente se desprende que los accionantes señores LUDEÑA JIMBO ROSA MARÍA, y CARLOS PATRICIO QUEZADA LUDEÑA, han presentado la presente queja en contra del Representante Legal de BANCO PICHINCHA COMPAÑÍA ANÓNIMA, por cuanto su reclamo sobre el pago del Seguro de Desgravamen del Sr. Miguel Ángel Quezada Ramón ha sido negado por Seguros del Pichincha, en razón de que el Banco Pichincha nunca instrumentó la contratación de un Seguro de Desgravamen". Al no existir una solución consensuada de las partes que posibilite a la Defensoría del Pueblo gestionar un acuerdo de voluntades y **tal como prescribe el artículo 83 de la Ley Orgánica del Consumidor y Usuario corresponde al señor Juez de Contravenciones juzgar el presente caso.** Es importante señalar que los accionantes solicitaron a la Defensoría del Pueblo intervenir por la violación a sus derechos por cuanto el BANCO PICHINCHA COMPAÑÍA ANÓNIMA, no instrumentó el seguro de desgravamen que cubrió el préstamo productivo por la cantidad de US \$ 40.000,00, instrumentado en el contrato de Mutuo o Préstamo, celebrado el 27 de marzo del 2008, sin embargo de que el contrato de hipoteca abierta y prohibición de enajenar que otorgaron los para entonces conyugues Quezada Ramón Miguel Antonio y Ludeña Jimbo Rosa María, elevado a escritura pública el día 20 de febrero del 2008, ante el Notario Cuarto del Cantón Santo Domingo, estipuló contractual y expresamente **"CLAUSULA DÉCIMO TERCERA.- SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO.- El préstamo que concede el BANCO PICHINCHA COMPAÑÍA ANÓNIMA, está sujeto a la condición expresa de que sea protegido por un seguro de desgravamen hipotecario, que los deudores hipotecarios deberán contratar y mantener con la compañía aseguradora..."**, y de que toda la documentación de respaldo señala que los accionantes firmaron toda la documentación necesaria para la instrumentación del seguro de desgravamen.- **INFORME.-**Por los anteriores análisis y consideraciones, en vista de que las partes no han llegado a un acuerdo en el presente caso, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por todo lo expuesto, **se REMITE el presente informe a conocimiento del Juez de Contravenciones de Pichincha, solicitándole que realice el correspondiente juzgamiento en este caso. NOTIFIQUESE.**" (lo resaltado me pertenece).

Siendo este el camino señalado por la Ley, interpusimos la demanda respectiva en el Juzgado de Contravenciones,



37
Tercera Sala
7
9

SEXTO
**SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA
LA DECISIÓN VIOLATORIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL**

Las decisiones que han violentado nuestros derechos constitucionales, se inician con la providencia de inhibición, dictada por la Jueza Tercera de Contravenciones de Pichincha, el rechazo al recurso de apelación dictado por el Juez Séptimo de Garantías Penales, y la posterior negativa a permitir el Recurso de Hecho.

SÉPTIMO
**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN
LA DECISIÓN JUDICIAL**

El artículo 11 de nuestra Constitución de la República, señala: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...* 2. **Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...**9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso."; "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...** 3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...**7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia******



38
12/2010
B

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”; Art 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y, Art. 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, (lo resaltado me pertenece). Todos y cada uno de estos principios y derechos, han sido violentados, conforme lo motivamos en las siguientes líneas:

- a) Conforme reza el artículo 82 de la Constitución, “**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**”; y, por cuanto la Norma Jurídica expresa inherente al caso es decir, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y Usuario, en su artículo 83, prescribe: “**Una vez agotado el procedimiento anterior y, en caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo, la Defensoría del Pueblo elaborará un informe en base del cual solicitará a las autoridades competentes la iniciación del respectivo proceso investigativo del que se podrá desprender la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, así como la exigencia de que se de cumplimiento a la obligación pendiente**”, presentamos la demanda ante el Juzgado Tercero de Contravenciones de Pichincha, (ubicado en la Delicia, por cuanto el demandado Bco. Pichincha, tiene su domicilio en esa jurisdicción), la misma que fue signada con el número 17553-2011-8173; conocida y tramitada, por la Jueza Tercera de Contravenciones de Pichincha, quien con fecha 7 de septiembre de 2011, emite una providencia, señalando: “**IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES Es importante señalar en este punto que el Art. 11 de la Constitución de la República preceptúa como principio de aplicación de los derechos numerales 1.- “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva, ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento...”.- Además, se continúa con su argumentación señalando el art. 1561, 1598, 1620, 1583, y más artículos del Código Civil, incluso se hace alusión a tratadistas de orden civilista.- Por las consideraciones antes indicadas, y por existir hechos que no son de mi competencia, ya que inclusive se manifiesta que se ha celebrado un contrato, con fecha 27 de marzo del 2008 ante el señor Notario del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, atento a lo que dispone el Art. 231 del Código Orgánico**



39
TEJASO J. J. J.

de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal, Resolución del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 367 de 20 de enero de 2011, esta Autoridad **ME INHIBO DE CONOCER LA PRESENTE CAUSA, y dejo en libertad a los señores ROSA MARÍA LUDEÑA JIMBO y CARLOS PATRICIO QUEZADA LUDEÑA, para que hagan valer sus derechos ante las Autoridades competentes...**”; violentando flagrantemente las reglas del debido proceso enunciadas en el numeral 3, del artículo 76 de la Constitución de la República, que ordena: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento**”, si la autoridad competente para juzgar dentro de la defensa del consumidor y usuario, es en primera instancia el Juez de Contravenciones, como puede este inhibirse, sin motivar de manera alguna su decisión?;

- b) Ante tal absurdo jurídico, dentro del término previsto en la ley, presentamos la apelación correspondiente, la misma que luego del sorteo, fue conocida por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, que se pronunció, con fecha 9 de febrero de 2012, señalando: “Encontrándose la presente causa en estado de resolver, se considera: Rosa Ludeña María Jimbo y Carlos Patricio Quezada Ludeña, interponen Recurso de Apelación, al Auto de Inhibición dictado por la Dra. Gloria Pinza Ramírez, el 7 de septiembre del 2011, a las 14h22, recurso este que ha sido concedido y remitido a sorteo de ley, de lo cual ha correspondido conocerlo a esta autoridad.- Al respecto el Art. 86 de la ley Orgánica de Defensa del Consumidor dice: “Recurso de Apelación .- De la sentencia que dicte el Juez de Contravenciones se podrá interponer Recurso de Apelación”, **de lo que se puede colegir que la referida norma legal no contempla la posibilidad de presentar recurso de apelación respecto de Autos de Inhibición, y siendo este, el cuerpo legal en especie que determina su propio procedimiento, deviene en improcedente el Recurso de Apelación presentado, consecuentemente se lo rechaza. Remítase el expediente y todo lo actuado al Juzgado de origen. NOTIFIQUESE**”; todo esto sin considerar ni leer en forma somera el contenido de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que dice: Art. 84.- Juzgamiento de Infracciones.- “Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, **en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción**”;



40
WOLFE
8

rompiendo de esta manera la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, consagrados en la Constitución y que tiene que ver con la observación de las garantías mínimas, que son el acceso a la justicia, que en el presente caso ha sido denegado, el segundo con el desarrollo del proceso en un plazo razonable, lo cual jamás ha sido observado, ya que habiendo presentado nuestra apelación en el mes de septiembre, el auto diminuto del juez, se da en febrero del siguiente año; y,

- c) Ante la insensatez jurídica, que obra del proceso, interpusimos el único recurso que nos franquea el Código de Procedimiento Penal, que es el RECURSO DE HECHO, el cual fue presentado con fecha 13 de febrero de 2012, e insistido ante la inacción del juzgado el 1 de junio de 2012, ante lo cual el juez, nuevamente sin motivación alguna y en forma diminuta, señala: ***"Agréguese al expediente el escrito presentado por ROSA JIMBO Y PATRICIO QUEZADA, mediante el cual se ha interpuesto RECURSO DE HECHO, por lo que se considera que la ley no contempla para este tipo de causas Recurso de Apelación y al no ser procedente dicho Recurso, tampoco se puede conceder el Recurso de Hecho interpuesto, consecuentemente se lo niega"***, desconociendo lo que prescribe el Código de Procedimiento Penal, respecto al Recurso de Hecho: ***"El recurso de hecho se concederá cuando la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará dicho recurso."*** interpretando a su antojo el espíritu de la ley, e ignorando que el único que puede interpretar la ley, es el legislador, violentando de esta manera en forma flagrante, lo ordenado en el Artículo 169 de la Constitución de la República: ***El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso"***.

Señores magistrados de la Corte Constitucional, por suerte y gracias a su alto conocimiento legal y constitucional, se ha generado Jurisprudencia, asimilable a mis **DERECHOS VULNERADOS**, algunos de los cuales me permito reproducir como argumento a mi favor.



41
Corte Constitucional
2009

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA N. 014-09-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional el 21 de julio del 2009 RO. N. 648 de 4 de agosto de 2009, en donde se expresa:

"La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagrada para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el Principio de la doble Instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la Acción Extraordinaria de Protección se configura como un verdadero Derecho Constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos de parte de las autoridades judiciales.

A manera de corolario, en su parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en tanto y cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia, ampliándose a sí al marco de control constitucional. Es por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar y tutelar; amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo judicial sentencia o auto definitivo dictado por un juez. Al respecto el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra "ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN", Pgs. 215 y 216 manifiesta: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho reconocido por la Constitución especialmente el debido proceso. Ese es el objeto por el cual se instaura esta garantía de los derechos. El artículo 437 de la Constitución de la República es clara y terminante al establecer los requisitos para la acción extraordinaria; prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia un auto o una resolución firmes y ejecutoriados (numeral 1) esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente debe existir una decisión judicial-sentencia, auto o resolución firme inimpugnables mediante recurso procesales comunes que producen, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar a la Corte Constitucional, por la vía de la acción constitucional extraordinaria de protección. Es evidente que esta acción tiene por finalidad evitar, o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales. Su subsidiaridad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa); de no existir esta acción el derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable*",

Ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria debe ser admitida sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria previstos para todo el proceso en sí considerado. Es por eso que la Constitución admite la acción extraordinaria en contra de autos firmes aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso (Art. 437, 1.). De no interpretarse así la Constitución, se vulneraría la plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11,3 y 427 de la Constitución, que instituye al Estado como constitucional de, derechos."



48
Corte 7/09

Sentencia N. 001-09-SEP-CC, Caso: 0084-09-EP. Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, (SRO N. 571, 16 de abril de 2009).

Actuaciones judiciales antijurídicas que configuran vías de hecho de los jueces.

"... es necesario señalar que los defectos que pudieren presentarse en las actuaciones de los jueces no siempre vulnerarán derechos y por tanto podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección. La Corte pasa a señalar los casos en los que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, que configuran vías de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción:

- a. Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto.
- b. Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico: ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido: presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales.
- f. Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.
- g. Violación directa de la Constitución: en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas."

Sentencia N. 003-09-SEP-CC, Caso: 0064-08-EF. Jueza Sustanciadora: (Dra. Nina Pacari Vega, SRO N. 602, 1 de junio de 2009.)

"En si, la Acción Extraordinaria de Protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber: a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); b) la de procesar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación); y, d) la creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia. **Por ello, se exige la identificación de la acción u omisión por parte de los operadores de justicia;** el primero, comprende la acción por parte del Estado para provocar injusticia e incertidumbre, ya sea vulnerando expresamente en las sentencias las garantías constitucionales llamadas a proteger las normas del debido proceso; **La segunda, se refiere a la abstención de las acciones por parte del Estado, que indudablemente vulnera los principios de celeridad, inmediatez y causan incertidumbre en quienes esperan el pronunciamiento de los órganos de administración de justicia.** En ese sentido, se procede a revisar las sentencias firmes que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material."



AB
T24
Código 7
9

Derechos fundamentales y derechos constitucionales

En repetidas sentencias, la Corte Constitucional alude a su papel de protectora de los "derechos constitucionales" y no solamente de los "derechos fundamentales". La Corte Constitucional de Colombia, En una Resolución limita su competencia a "estudiar la posible violación de los derechos fundamentales".

Tradicionalmente, desde el Estado Liberal Francés, se asocia la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos, sin embargo, dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho, y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los Económicos, Sociales y Culturales o de los derechos de última generación que, en su conjunto, constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales, ... Bajo esta dinámica, cabe destacar que el texto constitucional hace alusión a derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos fundamentales. En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que, en una visión amplia, no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico", lo que pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción."

Sentencia N 015-09-SEP-CC, Caso: 003 1-08-EF, Quito, D.M, 23 de julio de 2009, Jueza Constitucional Ponente. (Doctora Ruth Seni Pinoargote SRO N° 651, 7 de agosto de 2009).

Tutela judicial efectiva

"En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. Al respecto, para el profesor Pablo Esteban Perrino (la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) **"A acudir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;**
- b) *A acceder a una instancia judicial ordinaria a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...;*
- e) **A un juez natural e imparcial;**
- d) *A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;*
- e) *A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);*
- f) *A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;*
- g) *A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas cláusulas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;*



AA
W... y C...
9

- h) **A petitionar y obtener tutela cautelar, para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;**
- i) *Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;*
- j) *A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;*
- k) *A impugnar la sentencia definitiva;*
- l) *A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende a su cumplimiento por parte de la autoridad;*
- m) **Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;**
- n) *A contar con asistencia letrada".*

(Sentencia N 020-10-SEP-CC, Caso N 0583-09-EP, Quito, D.M, 11 de mayo de 2014 Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Aurelio Fabara Figueroa, Presidente de la Compañía Vial Fabara y Asociados Cía. Ltda. Juez Constitucional Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt, SRO N 228 5 de julio de 2010)

Derecho de igualdad formal

"Violación de la igualdad formal (artículo 66 numeral 4) y el principio nulla pena sine lege (artículo 76 numeral 3). Tanto el doctor Juan Falcón Puig, como el abogado Jorge Guzmán Ortega, reclaman la aplicación de la resolución de amnistía sin número de la Asamblea Constituyente, publicada en el SRO número 378 del 10 de julio del 2008 por la que se concedió la amnistía a favor del Ab. Luis Villacís Guillén, ex Gerente de la Agencia de Garantías de Depósito.

Sentencia: 1.- Aceptar las acciones extraordinarias de protección formuladas por los accionantes, en virtud de existir violación al derecho de igualdad formal, por no haberse aplicado, con respecto a todos los procesados, la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente, dictada mediante Resolución sin número de la Asamblea Constituyente, publicada en el SRO 378 del 10 de julio de 2008; en consecuencia, disponer a la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia la aplicación inmediata de dicha amnistía..."

(Itálicas: Casos: 0125-09-EP y 0171-09-EP (Acumulados), Acéptese las acciones extraordinarias de protección formuladas por los accionantes, en virtud de existir violación al derecho de igualdad formal, por no haberse aplicado, con respecto a todos los procesados, la amnistía concedida por la Asamblea Constituyente, dictada mediante Resolución sin número de la Asamblea Constituyente, publicada en el SRO N. 378 del 10 de julio del 2008; en consecuencia, dispónese .a la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia la aplicación inmediata de dicha amnistía, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire, SRO N. 637, 20 de julio de 9009).

"Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella y solo entonces será recta y legal.



AS
Caso
B

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso, las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. A decir de Devis Echandía existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez: El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derechos públicos; por ejemplo el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales".

(Sentencia N. 023-10-SEP-CC, Caso N. 0490-09-EP, Quito D.M, 11 de mayo de 2010, Niégase la acción extraordinaria de Ouito, Jueza Constitucional Ponente: Doctora Nina Pacari Vega SRO N. 202, 28 de mayo de 2010)

Seguridad jurídica

"Con aquello no pretendemos que la Corte Constitucional resuelva cuestiones de mera legalidad, sino que dentro de la interpretación integral a la luz de la Constitución, la falta de diligencia en cuanto a la emisión de una resolución, genera un atentado grave hacia el derecho a la seguridad jurídica, siendo este derecho un pilar fundamental para la configuración de cualquier Estado constitucional y democrático."

En nuestro caso el Juez séptimo de garantías penales, se ha tomado siete meses, para luego de insistirle por dos ocasiones, pronunciarse de manera diminuta y sin motivación alguna.

Sentencia N. 003-10-SEP-CC, Caso N. 0290-09-EP, Quito DM., 13 de enero del 2010, Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia de casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de justicia del 23 de marzo de 2009, dejándola sin efecto, Jueza Constitucional Sustanciadora: (Dra. Ruth Seni Pinoargote SRO) N. 117, 27 de enero de 2010).

"SÉPTIMA.- La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso.

Según Rudolf Streinz: "Seguridad jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional: Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho, desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra



46
C... 7
S...

Constitución de la República (artículo 82), **Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.**"

DOCTRINA

El tratadista, Carlos Bernal Pulido (El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337), define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. *"En primer lugar, se trata de un derecho que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales". En tal sentido, el debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia"*.

Parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso, constituye la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, **lo cual en nuestro caso nunca ocurrió, por que ni siquiera se tomaron la molestia de revisar el proceso y cotejarlos con las normas jurídicas aplicables.**

El tratadista Andrés Ibáñez, (Andrés Ibáñez, "Las Garantías del Imputado en el Proceso Penal", en Justicia penal, derechos y garantías, Lima-Bogotá, Palestra Editores y Editorial Temis S.A., 2007, p. 202), señala que la motivación debe cumplir ciertos requisitos mínimos, *"atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia. En este contexto, lo exigible en materia de motivación de la prueba, referida a los hechos, en la sentencia debe anotar: "a) la eventual descalificación, por su ilicitud, de un determinado medio de prueba... b) el porqué de conferir, si fuera legalmente posible, eficacia probatoria a actividades de investigación previa al acto del juicio c) la atribución de relevancia a ciertos datos aportados por la prueba... y la razón de negársela a otros; e) las máximas de experiencia o criterios de inferencia tomados en consideración"; en tanto que la motivación en derecho "tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal"*.

La motivación es necesaria para conseguir una tutela judicial efectiva, que contribuya a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional de derechos, a fin de que como lo sucedido en nuestro caso sistemáticamente, se provoque nuestra, por cuanto ni la señora juez de contravenciones, ni el juez séptimo de garantías penales, se apegaron en sus insubstanciales providencias a los preceptos constitucionales y legales.



AT
Cobresca 7
JEE
↑

OCTAVO FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de la presente Acción Extraordinaria de Protección, se encuentran señalados en la Constitución de la República: Art. 11 "...Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"; "Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"; y, "Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia."; y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

NOVENO PETICIÓN CONCRETA Y REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS

Las violaciones a la Constitución, incurridas durante toda la tramitación del proceso, sin observar lo ordenado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, han provocado nuestra indefensión, por la flagrante VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, que concluye necesariamente en la NULIDAD DE LO ACTUADO, por lo que la reparación, debe darse en la Corte Constitucional, que deberá declarar la violación de los principios, derechos y normas constitucionales citadas; a fin de que en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, se respeten, la Tutela Imparcial y Expedita de Derechos; Derecho al Debido Proceso; y Seguridad Jurídica, y dentro de un proceso válido, se dictamine justicia, para lo cual deberán ordenar, que quede sin efecto la Providencia dictada por el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, con fecha martes 12 de junio del 2012, a las 15h34, en la que señala: "Agréguese al expediente el escrito presentado por ROSA JIMBO Y PATRICIO QUEZADA, mediante el cual se ha interpuesto RECURSO DE HECHO, por lo que **se considera que la ley no contempla para este tipo de causas Recurso de Apelación y al no ser procedente dicho Recurso, tampoco se puede conceder el Recurso de Hecho interpuesto, consecuentemente se lo niega**", desconociendo lo que prescribe el Código de Procedimiento Penal, respecto al Recurso de Hecho: "El recurso de hecho se **concederá cuando la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, la jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará dicho recurso.". Disponiendo que en acatamiento a la Constitución y a la Ley, el Juez actuante, proceda a enviar al Proceso a la Corte**



48

Correspondiente
Ocaso

8

Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que de una vez por todas, se administre justicia, con estricto apego a derecho, y sin dilaciones.

Declaramos bajo juramento, que no hemos formulado otra acción sobre la misma materia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección

**DÉCIMO
CUANTÍA**

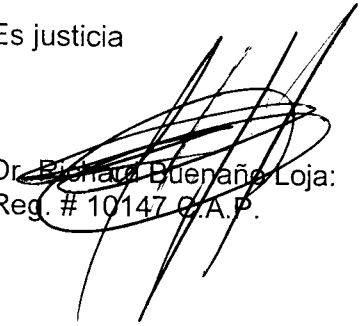
La cuantía de la presente acción por su naturaleza es indeterminada

**DÉCIMO PRIMERO
DOMICILIO**

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en mi casillero judicial 3038, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito,

En mi calidad de abogado patrocinador, firmo a ruego de los comparecientes,

Es justicia


Dr. Eleanora Buenaño Loja:
Reg. # 10147 C.A.P.

No. 17257-2011-1532

Presentado en Quito el día de hoy martes tres de julio del dos mil doce, a las once horas y treinta y nueve minutos, sin anexos. Certifico.


DRA. MARIA JOSE RIVADENEIRA D.
SECRETARIA

279114

